

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MIRYAN DORIS BETANCUR ALVAREZ
DEMANDADO	YUDI COGOLLO VIDAL
ASUNTO	Auto Seguir Adelante Ejecución
RADICADO	2019 00575

En aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho profiere el auto que ordena seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Juzgado libró orden de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, a favor de MIRYAN DORIS BETANCUR ALVAREZ en contra de YUDI COGOLLO VIDAL, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS M.L. (\$110.000.000), como capital, contenidos en el pagaré abierto con fecha de creación 8 de marzo de 2017.
- b. Por CUARENTA MILLONES DE PESOS M. L., (\$40.000.000), por concepto de intereses moratorios causados desde el 9 de marzo de 2017 hasta el 9 de junio de 2019, a la tasa del 1,3451 % mensual, y los se sigan causando a partir del día siguiente hasta su solución o pago efectivo de conformidad con el art. 111 de la ley 510 del 1999.

La parte actora al presentar la demanda solicitó como medida cautelar, el embargo de remanentes en varias entidades judicial de las cuales tomaron nota del mismo.

El documento base de la ejecución lo constituye un pagaré con fecha de creación 8 de marzo de 2017, título que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, de donde surge la obligación a cargo de quien acepta, en beneficio de otra persona, o a la orden de esta, o del tenedor que lo exhiba, una vez extinguido el plazo acordado.

Los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, establecen como requisitos del pagaré: la mención del derecho que en el título se incorpora, la firma del creador, el lugar y fecha de creación, el lugar de cumplimiento de la promesa o de ejercicio del derecho, la promesa incondicional de pago, la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento, los cuales se observa en los títulos valores adosados a la demanda.

A pesar de ser un documento privado, el pagaré goza de un tratamiento legal privilegiado, puesto que es exigible de acuerdo con su tenor literal sin necesidad de autenticación ni reconocimiento, por ello, el título valor firmado por el obligado, constituye prueba suficiente en contra del deudor para efectos de librar el mandamiento de pago pretendido por el acreedor.

Por otra parte, la acción cambiaria es el instrumento procesal de que está dotado el titular del derecho cambiario para pedir el recaudo por la vía judicial, cuando no logra el cumplimiento voluntario de la obligación.

Ahora bien, la notificada no fue posible su notificación, por lo tanto se procedió a su emplazamiento vencido el término se procedió a designar Curador Ad Litem quien contestó la demanda y no propuso excepciones.

Finalmente se concluye que, como en el presente caso no se desvirtuó el incumplimiento en el pago de las obligaciones, cuyo recaudo persigue la ejecutante, ni se propusieron excepciones contra la orden de pago, es procedente aplicar sin más preámbulos lo dispuesto en el artículo 440 del C. G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. SIGA adelante la ejecución a favor de MIRYAN DORIS BETANCUR ALVAREZ en contra de YUDI COGOLLO por las sumas y conceptos señalados en la orden de pago referida al inicio de esta providencia.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDÉNASE en costas a la parte demandada, tásense según lo dispuesto en el artículo 393 del C. de P. Civil. En consecuencia, se fija como agencias en derecho en \$6.300.000. Líquidense por secretaría según lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

CUARTO: Una vez liquidadas las costas, REMITIR el proceso al Juzgado de Ejecución Civil del Circuito de Medellín - Reparto, para que continúe con su conocimiento en cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA17-10678 del 08 de mayo de 2017, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

Firmado Por:

Muriel Massa Acosta

Juez Circuito

De 014 Función Mixta Sin Secciones

Juzgado Administrativo

Antioquia - Medellin

Proceso Ejecutivo singular
Radicado 05001-31-03-**014-2019-00575 00**
Demandante: MIRYAN DORIS BETANCUR ALVAREZ
Demandado: YUDI COGOLLO VIDAL
Asunto : Auto que ordena seguir la ejecución

Código de verificación: **945c3f55ce99fd55a48d16396383775ee1da0337772fe29dedcaf1acbd94310e**

Documento generado en 26/08/2021 11:24:12 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>